



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00393-2018-PA/TC
LIMA
OLGA ELVIRA CHUA VDA.
DE CCASO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Elvira Chua Vda. de Ccaso contra la resolución de fojas 124, de fecha 11 de octubre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990. Sin embargo, de la evaluación de los documentos probatorios que obran tanto en el Expediente administrativo 02300135405 como en el principal se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar aportes conforme a los supuestos establecidos por el inciso b del artículo 25 del Decreto Ley 19990.
3. En efecto, obra en autos la liquidación por tiempo de servicios de la Comunidad Campesina Lagunillas, ubicado en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, región Puno (fojas 6 del expediente administrativo en versión digital), la cual indica que el recurrente laboró del 1 de setiembre de 1972 al 1 de enero de 1990, pero no se aporta documento adicional e idóneo que corrobore dicho período; los certificados de trabajo expedidos por la Sociedad Minera El Brocal SA (ff. 6 y 7) y una boleta (f. 10) que no cuentan con el nombre y el cargo de quien los suscribe. Asimismo, adjunta el libro de planillas de la Municipalidad Provincial de Macari,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00393-2018-PA/TC
LIMA
OLGA ELVIRA CHUA VDA.
DE CCASO

Puno, correspondiente al mes de febrero de 1992 (ff. 130 y siguientes); sin embargo, en ellas no se señala la fecha de inicio y cese del período laboral que se pretende acreditar. En consecuencia, se contraviene las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.

4. Respecto al reconocimiento de aportaciones en aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02844-2007-PA/TC, ha dejado establecido que dicho reconocimiento se enmarca en el carácter excepcional del referido dispositivo legal y en armonía con el presupuesto al cual obedece, esto es, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Decreto Ley 19990. Además hace notar que la acreditación de años de aportes mediante declaración jurada deberá efectuarse dentro del proceso administrativo, sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el citado decreto supremo. En el caso del demandante no se efectuó la declaración jurada en el procedimiento administrativo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico: